

REAL Provision de los Señores del Consejo... por la qual se aprueba el Acuerdo que vá inserto, celebrado por la Junta General de Merindades del Señorío de Vizcaya, en punto á la exclusion de los que fueren originarios de Francia, para el goze de los officios de republica... – Impreso en Bilbao : Por Simon de Larumbe..., [s.a.]

11 p., [1, A5 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Provision de 19 de febrero de 1794. – Acta del escribano fechada en 1794. – Port. con esc. real

1. Administración municipal-Legislación -Bizkaia-S. XVIII 2. Udal-administrazioa -Legeria-Bizkaia-XVIII. m. 3. Provision Real-Expedientes de cumplimiento -Traslados 4. Errege-probisioa-Betetzeko espedienteak-Trasladoak

VRF-11 / VR-219 / VR-226 / VR-237 /

✠

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

(DE 19. DE FEBRERO DE 1794.)

POR LA QUAL SE APRUEBA EL Acuerdo que vá inserto, celebrado por la Junta General de Merindades del Señorío de Vizcaya, en punto á la exclusion de los que fueren originarios de Francia, para el goze de los Oficios de Republica, en la conformidad que se expresa.



IMPRESO EN BILBAO:

POR SIMON DE LARUMBE, Impresor del M. N. y M. L.
Señorío de Vizcaya.

OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE ARMY

WASHINGTON, D. C.

1918



OFFICE OF THE SECRETARY

1. The following is a list of the names of the persons who were
employed in the office of the Secretary of the Army during the
year 1918.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto con fecha de veinte y siete de Mayo del año próximo pasado se dirigió al nuestro Consejo la representacion siguiente.

Representacion. **M.** P. S. El M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, con el mas profundo respeto, recurre á V. A. y dice: Que en el Capítulo noveno, Título quarenta y uno de los Fueros de la Provincia de Guipuzcoa, se halla inserto un Decreto de su Junta General, en que se previene, ordena, y manda, que no entren en los Ayuntamientos, ni gocen de los Oficios honoríficos de la República los Franceses, y sus descendientes por linea paterna (aunque tengan la nobleza que se requiere) á no ser que los mismos pretendientes, sus Padres, y Abuelos paternos hayan sido nacidos en la misma Provincia, y hayan habitado continuamente en ella, ó en otros Lugares de estos Reynos de España, porque eran graves los inconvenientes que se experimentan.

mentaban de admitirlos, hasta que á lo menos con el trascurso del largo tiempo se les huviese entibiado su natural inclinacion, olvidando á los parientes, y correspondencias, segun todo consta del Testimonio que acompaña, señalado con el número primero. A exemplo, pues, de este Capitulo del Fuero de la Provincia de Guipuzcoa que se observa inviolablemente, la Junta General de Merindades, que acaba de celebrar el Exponente, há acordado igualmente entre otras cosas, que para que los Franceses, y sus descendientes por linea paterna puedan entrar en los Ayuntamientos, y obtener dichos Oficios, además de la nobleza que deben acreditar conforme á Fuero, y Reglamento, han de ser naturales de este Señorío por sí, sus Padres, y Abuelos paternos, y tales, que hayan habitado continuamente en Vizcaya, ó en otros Lugares, y Provincias de España, como resulta del Testimonio, números dos, porque las razones son las mismas, y aun concurren otras superiores respecto de Vizcaya, en atencion á que aqui no hay Tropa: En todas las Guerras han tomado, y toman las Armas sus vecinos, y naturales; se adiestran en el manejo, y exercicio de ellas; hacen alardes; forman Compañias, y por decirlo de una vez, siempre han defendido al País por sí solos, como le defienden ahora, y le defenderán en adelante, derramando su sangre en los casos necesarios. Ultimamente los Alcaldes, Justicias, y Ayuntamientos son los que gobiernan las Compañias, bajo las órdenes de la Diputacion, que hace las veces de Capitan General, y como tal da todas las providencias militares conducentes á la defensa, como sucede actualmente. En cuyas circunstancias, si los Franceses entrasen en los Ayuntamientos, y Oficios, seguramente se podria afirmar con verdad, que

los

los Vizcaynos, su lealtad, y Patria, estaban ven-⁵
didos, y entregados en manos de sus propios ene-
migos. Por tanto suplica á V. A. que á imitacion
de lo proveído respecto de la Provincia de Guipuz-
coa, se sirva confirmar el citado Decreto hecho por
el Exponente en su Junta General de Merindadess,
como lo espera de la notoria bondad, y justificacion
del Consejo. Vizcaya y Mayo veinte y siete de mil se-
tecientos noventa y tres. = *Don Juan Antonio de Letona,*
Diputado General. = Por el M. N. y M. L. Señorío
de Vizcaya, y por ausencia de su Secretario: *Victor*
de Olea.

Y el tenor de los documentos que se refieren
en la representacion inserta, es como se sigue.

Agustin Pedro de Menchaca, Escribano Real
de S. M. vecino de la Ante Iglesia de Lauzuniz, y
Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de
Vizcaya, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones
Generales.

Certifico: Que en el Quaderno de Fueros, Pri-
vilegios, Leyes, y Ordenanzas de la M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, al Título quarenta y uno
se halla el Capítulo nono, que es del tenor siguiente.

CAPITULO NONO.

*COMO SE HA DE ENTENDER LA EXCLU-
sion de los que fueren Originarios de Francia para el
goce de los Oficios, y admision en los Ayuntamientos
aunque sean Hijos dalgo.*

Habiendose considerado la disposicion de la Or-
denanza precedente hecha por esta Provincia en su
Junta General de la Villa de Deva en el año de
mil seiscientos y sesenta y dos, en declaracion de

otras antecedentes, confirmadas por S. M. en las quales se prescribe la forma de admitir pedimentos, y probar entre los Alcaldes Ordinarios de esta Provincia las Hidalguias de los que no son originarios de ella, y siendo de fuera de esta Provincia, por decir son Hijos-dalgo de sangre, Christianos viejos, y limpios de toda mala raza, se quieren introducir en esta dicha Provincia, y en el goce de los Oficios honoríficos de paz, y guerra de las Repúblicas de ella, privativos de Hijos dalgo, notorios, y de limpia sangre, excluyendo á los Franceses (aunque sean de las dichas calidades) de esta introduccion, y goce; y porque à la dicha palabra Franceses se han dado diferentes inteligencias, sobre quien se dirá Franceses para ser comprehendidos en dicha exclusion, y conviene que haya punto fijo, y asentado para en lo de adelante en materia de tanta gravedad, previniendo con zelo del mayor servicio de S. M. y conservacion de esta Provincia, los graves inconvenientes que tiene el admitir en el manejo, ó intervencion del gobierno de ella, y de qualquiera de sus Repúblicas, á Franceses, ni descendientes de ellos, hasta que con el transcurso del largo tiempo se les haya entibiado su natural inclinacion con el olvido de sus deudos, y correspondencias, de manera, que no quede motivo alguno de rezelo en la seguridad de esta Frontera, en las frecuentes Guerras entre esta Corona, y la de Francia, ni en los hijos de esta dicha Provincia, la inquietud de animos á que les mueve qualesquiera causas (por leve que sea) por la oposicion natural que tienen con los de aquella Nacion. Ordenamos, y mandamos, que no entren en los Ayuntamientos, ni goce de los Oficios honoríficos de paz, y guerra de esta Provincia, ni de Republica alguna de ella, los descendientes de

7

Franceses por linea paterna , aunque tengan la nobleza , y limpieza de sangre que se requiere , ni para el efecto se admita Pedimento de Hidalguia que ellos quieran probar entre los Alcaldes Ordinarios de esta dicha Provincia , sino solo en el caso en que los mismos pretendientes , sus Padres , y Abuelos paternos por Baronía paterna hayan sido , y sean nacidos en esta Provincia , y continuamente hayan habitado en ella , ó en otros Lugares , y Provincias de estos Reynos de España , y no en otra forma ; y en este sentido preciso interpretamos , y declaramos á perpetuo la exclusion de la palabra Franceses de la dicha Ordenanza confirmada , para que en adelante se observe , y cumpla inviolablemente , sin embargo de qualesquiera Decretos antecedentes de esta Provincia , y sin embargo tambien de qualesquier Leyes de estos Reynos , que hablan cerca de los requisitos que son menester para naturalizar en ellos. = Que lo preinserto corresponde con su original , que se halla en el Quaderno de Fueros de dicha Noble Provincia de Guipuzcoa , confirmados por S. M. (que Dios guarde) al folio trescientos treinta y quatro , que enquadernado , y forrado en pasta de Pergamino , obra por ahora en mi poder , y Secretaría , á que me remito , y en fé de Pedimento del Señor Sindico Procurador General de este dicho Señorío , lo signo , y firmo en Bilbao á veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y tres. = En Testimonio ✠ de verdad ; *Agustin Pedro de Menchaca.*

Agustin Pedro de Menchaca , Escribano Real de S. M. vecino de la Ante Iglesia de Lauquiniz , y Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , sus Juntas , Regimientos , y Diputaciones Generales.

Certifico : Que en Junta General de Merindades , cele-

celebrada en la Sacristia de la Iglesia Parroquial Monasterial de nuestra Señora Santa Maria de Begoña, y continuada en el Salon de la Casa que sirve de Secretaría de este dicho Señorío en esta Noble Villa de Bilbao, por los Señores del Universal Gobierno de este mismo Señorío, Procuradores, Poder-habientes de sus Merindades, Villas, Ciudad, Encartaciones, Valle, y Merindad de Orozco, con otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo de él; el día tres del corriente se hizo entre otros el Decreto siguiente.

*TRATA DE LOS FRANCESES EN QUANTO
á la participacion de Oficios de la Republica.*

LA Junta enterada de lo que en este particular se observa en la Provincia de Guipuzcoa, y de otras razones que también se han tenido presentes, há acordado, que para que los Franceses, y sus descendientes por línea paterna puedan entrar en los Ayuntamientos, y obtener dichos Oficios, ademas de la nobleza que deberán acreditar conforme á Fuego, y Reglamento han de ser naturales de este Señorío, por sí, sus Padres, y Abuelos paternos, y tales, que hayan habitado continuamente en Vizcaya, ó en otros Lugares, y Provincias de España: A cuyo efecto, y para afianzar su inviolable observancia, se solicite la confirmacion de este Decreto, haciendo los recursos competentes á S. M. (que Dios guarde) ó á los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla.

Que lo preinserto corresponde con el Decreto original de su razon, que se halla por ahora en mi poder, y Secretaría de este dicho M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, á que me remito, y en fé lo signo, y firmo, en Bilbao a diez de Mayo año de mil sete.

setecientos noventa y tres = En testimonio ✠ de
verdad: *Agustin Pedro de Menchaca.*

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en el asunto por el nuestro Fiscal por Auto que proveyeron en veinte y dos de Enero próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual sin perjuicio de las Regalías de nuestra Real Persona, y de tercero interesado; aprobamos lo resuelto por la Junta General de Merindades del Señorío de Vizcaya en tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, como lo pretende el referido Señorío en su representacion de veinte y siete del mismo mes, que uno, y otro vá inserto. Y en su consecuencia mandamos al Corregidor del expresado Señorío, su Diputacion General, y demas Justicias de él, guarden, y cumplan el referido Acuerdo, y hagan se observe, y cumpla, sin contravenirle, ni permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: El Marques de Roda: Don Juan Antonio Paz Merino: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Domingo Codina: Don Andres Cornejo: Yo Don Bartolomé Muñoz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

V. A. aprueba el Acuerdo que vá inserto, celebrado por la Junta General de Merindades del Señorío de Vizcaya, en punto á la exclusion de los que fueren originarios de Francia, para el goze de los Oficios de República, en la conformidad que se expresa.

Pase

AUTO. **P**ase la Real Provision antecedente á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y evaquado se trayga. Sus Señorías los Señores Diputados Generales de este mismo Señorío así lo mandaron, y firmaron, en Bilbao á once de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. *Don Josef Joaquin de Lozaga. = Don Bartolomé Maria de Labayen. = Ante mi: Agustin Pedro de Menchaca.*

Informe. **E**L Sindico ha visto la Real Provision librada por el Consejo, á instancia del Señorío, en que se aprueba el Decreto de Junta General de Merindades, relativo á la exclusion de los Franceses de la participacion de Oficios, en los términos que expresa, y dice: Que convendrá se imprima, y reparta á los Pueblos en la forma acostumbrada, archivando la Original. Esto es lo que siente, con acuerdo de su primer, y único Consultor perpetuo, en Bilbao á once de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. = *Don Juan Manuel de Eruniz. = Lic. Don Francisco de Aranguren y Sobrado.*

AUTO. **G**uardese, y cumplase la Real Provision que hace mencion el Informe precedente, segun en ella se contiene, y se imprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandaron sus Señorías los Señores Diputados Generales de él, en Bilbao, y Diputacion General, celebrada por sí con asistencia de dicho Sindico, mediante la asistencia del Señor Corregidor á asistir al parage
asig.

II

asignado por sus Señorías, à doce de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. = *Loyzaga.* = *Labayen.*
Ante mi: *Agustin Pedro de Menchaca.*

Corresponde con sus respectivos originales, à que en lo necesario me remite, y en fé firmè.

Agustin Pedro de Menchaca.

Josef Bernabé de Oleaga, Escribano Real de S. M. publico, del Número, y Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao. Certifico, y doy fé que en el celebrado por mi Testimonio este día de la fecha, los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de ella, entre otros han hecho un Acuerdo del tenor siguiente.

TRATA EN RAZÓN DE UNA REAL PROVISION de los Señores del Consejo de diez y nueve de Febrero próximo pasado, por la qual se aprueba el Acuerdo celebrado por la Junta General de Merindades de este Noble Señorío, en punto à la exclusion de los que fueren Originarios de Francia, para goze de los Oficios de Republica.

EN este Ayuntamiento se recibió por Vereda citada Real Provision; y enterados sus Señorías, acordaron se observe, guarde, y cumpla su contexto, y reimprimiéndose, se incorpore en las Ordenanzas con que se rige, y gobierna esta Noble Villa, archivándose su Original para futura memoria, y debida inteligencia en las Elecciones de nuevo Gobierno. Y con remision à dicho Decreto, lo firmo en Bilbao à veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. =

Josef Bernabé de Oleaga.

